

Jorge E. Traslosheros

“Invitación a la historia judicial.
Los tribunales en materia religiosa
y los indios de la Nueva España.
Problemas, objeto de estudio y fuentes”

p. 129-149

*La Iglesia en Nueva España.
Problemas y perspectivas de investigación*

María de Pilar Martínez López-Cano
(coordinadora)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2010

416 p.

(Serie Historia Novohispana, 83)

ISBN 978-607-02-0936-9

Formato: PDF

Publicado: 8 de noviembre 2012

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesiane/iglesiane.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

INVITACIÓN A LA HISTORIA JUDICIAL. LOS TRIBUNALES EN MATERIA RELIGIOSA Y LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA: PROBLEMAS, OBJETO DE ESTUDIO Y FUENTES

JORGE E. TRASLOSHEROS
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

La historia judicial y de las instituciones no está de moda. Sin embargo, tal es el motivo de mis esfuerzos como investigador y como docente. En el amplio espectro, me ocupa la historia de la protección de la persona humana sobre todo en la Nueva España, por lo que ahora dedico mis trabajos a historiar la relación de los indios con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México y la Audiencia Eclesiástica del Arzobispado durante el siglo XVII. Esto hace necesario revisar el origen, formación y desarrollo, las estructuras, funciones y razón de ser, las ideas y creencias de cada tribunal en su interacción con los “naturales” y con la sociedad. La materia prima para lograr semejante reconstrucción es el expediente judicial, un instrumento de naturaleza jurídica en el cual quedaron plasmadas la vida de los foros de justicia, su quehacer cotidiano, el encuentro y confrontación de diversos actores sociales con los profesionales del Derecho —jueces, abogados, notarios, juristas, etcétera—, así como los procesos a través de los cuales estos especialistas pretendieron hacer justicia, es decir, determinar y otorgar los derechos que a cada quien correspondieran, imponiendo también correlativas obligaciones. En estos expedientes quedaron escritas las formas en que se reguló y dio cauce a relaciones sociales de diversa índole, con distinto grado de conflictividad, con intención de justicia, según y como fueron comprendidas en aquellos tiempos.

La historia judicial no está de moda. Sin embargo, estoy convencido de que historiar tan concretas y visibles, casi materiales instituciones como las que estudiamos nos permitirá comprender en su justa dimensión otras manifestaciones culturales menos tangibles, pero que resultan inexplicables, desprendidas de estos contextos ins-

titucionales.¹ Ejemplo de ello tenemos en el amancebamiento, la hechicería y la idolatría que fueron conductas consideradas criminales en su tiempo, muy interesantes de estudiar en el nuestro, y que encontraron materia, forma y sentido en los foros de justicia que nos proponemos estudiar. Junto con Francisco Tomás y Valiente, podemos afirmar que una historia que se ocupara de la pura formalidad de las instituciones jurídicas resultaría insuficiente, tanto como otra que desdeñara el estudio de los instrumentos en sí mismos. La historia jurídica —en ella la judicial por supuesto— debe nutrirse de la realidad en la cual cobró vida, dar cuenta de su dependencia con “otros órdenes de la realidad”, de sus procesos de cambio, de permanencia, de los factores que las condicionaron, de los ideales, utopías y valores que persiguieron y que trataron de realizar. Una historia de las instituciones judiciales así pensada debe ser un factor detonante para la comprensión de la sociedad a la cual pertenecieron.² En este ensayo nos ocuparemos tan sólo de algunos problemas propios de la historia judicial eclesiástica en su relación con los indios, de su objeto de estudio y sus fuentes. Al compartir estas ideas no tengo más propósito que girar atenta invitación a quien guste iniciarse en este tipo de historia que cruza la dimensión institucional y cultural de aquel orden sociológico en el cual gobernar era entendido como el ejercicio de la justicia, cuyos ideales y utopías estuvieron marcados por tan esquivia virtud.

EL CONTEXTO HISTORIOGRÁFICO

La historia judicial de la Nueva España está en gran parte por escribirse. No obstante la presencia de múltiples foros de justicia para casi toda materia, o precisamente por ello, no contamos todavía con algún estudio que nos describa y analice a profundidad su organización y naturaleza. Entre los intentos cabe destacar el realizado por Jaime del Arenal quien, sin duda, abrió una puerta muy importante con su crítica a la visión liberal decimonónica que heredamos. Por mi parte he intentado una tipología de este orden judicial atendiendo a sus herencias

¹ Emilio Durkheim señaló, con gran capacidad teórica derivada del estudio de múltiples casos, la interdependencia que existe entre los hechos sociales tangibles que él llamó materiales, entre los cuales ubicó el vasto mundo del Derecho y las instituciones jurídicas, de otros hechos sociales menos evidentes, pero no menos importantes y que él denominó “inmateriales”. Durkheim tenía una idea orgánica e integral del fenómeno cultural humano. Cf. *Las reglas del método sociológico*, en el capítulo dedicado al tema. Me parece que éste es un principio de método e interpretación que los historiadores de las instituciones no podemos ni debemos olvidar. Harerlo redundar en historias institucionales desprendidas de la realidad, formalistas, inocuas.

² Tomás y Valiente, *Manual de historia...*, p. 34 y 35.

medievales. A fuerza de ser sinceros debemos aceptar que estamos apenas en los prolegómenos de un estudio que nos brinde una visión integral del ordenamiento judicial novohispano.³ Lo que domina son trabajos que se han ocupado de casos particulares en el ámbito de la potestad temporal, como son las audiencias de Guadalajara y México, el Consulado de comerciantes, la Santa Hermandad, la Fiel Ejecutoría, la justicia regional ordinaria de la Corona, etcétera, pero nada con intención comprensiva.⁴

El tribunal novohispano de materia religiosa que más ha llamado la atención de los investigadores es el del Santo Oficio de la Inquisición. Por su calidad y profundidad sobresalen los estudios de Toribio Medina, Yolanda Mariel de Ibáñez, Richard Greenleaf y Solange Alberro, a los que debe agregarse la reciente obra de Gabriel Torres Puga sobre la extinción de la Inquisición en México.⁵

Menos fortuna han tenido los tribunales eclesiásticos ordinarios que, en ocasiones y de manera inopinada, suelen confundirse con la Inquisición. La documentación del llamado provisorato ha dado lugar a interesantes estudios sobre la vida matrimonial que, sin desdeñar del todo la dimensión institucional, suelen enfocarse más bien a lo que entonces se llamaron “usos y costumbres” de la relación en pareja.⁶ De la historia de los tribunales eclesiásticos ordinarios he tenido oportunidad de ocuparme, parcialmente para el caso de Michoacán y de manera más directa del propio de la arquidiócesis de México.⁷

Son pocos los historiadores que se han ocupado de la relación entre la justicia de materia religiosa y los indios. Podemos mencionar como los iniciadores a Toribio Medina, Roberto Moreno de los Arcos y Richard Greenleaf.⁸ Los dos primeros dieron cuenta, de manera muy general, de la acción de los obispos con los indios en materia de delitos contra la fe durante el siglo XVIII. Medina como un apartado más de

³ Arenal, “Instituciones judiciales...”, p. 9-41; Traslosheros, “Orden judicial...”, p. 1105-1139.

⁴ Entre las obras más representativas mencionaremos: Parry, *La Audiencia de Nueva Galicia...*; Sanción, *La Audiencia de México...*; Bazán, *El Real Tribunal...*; MacLachlan, *La justicia criminal...*; Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España...*; Cruz Barney, *El régimen jurídico...*; Espinoza, “El tribunal de fiel ejecutoría...”

⁵ Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio...*; Alberro, *Inquisición y sociedad...*; Greenleaf, *La inquisición en Nueva España...*; Mariel de Ibáñez, *La Inquisición en México...*; Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición...*

⁶ Tres textos me parecen ilustrativos al respecto. El de Lozano, *No codiciarás la mujer ajena...*; Seed, *Amar, honrar y obedecer...*; Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio...*

⁷ Traslosheros, *La reforma de la iglesia...*; también, Iglesia, *justicia y sociedad en la Nueva España...*

⁸ Medina, *Historia del tribunal...*; Moreno, “Autos seguidos...”, “La inquisición para indios...”; Greenleaf, “The Inquisition and the Indians...”, *La inquisición en Nueva España...*

su magna historia de la Inquisición y Moreno de los Arcos como una reflexión en torno al provisorato de indios del arzobispado de México. Ambos autores creyeron ver en los tribunales eclesiásticos ordinarios la presencia de una inquisición en forma para los naturales de la Nueva España. Estoy convencido de que el autor que marcó el camino a seguir fue Richard Greenleaf quien entendió la acción de la justicia en materia religiosa hacia los indios, vía provisorato o Inquisición, en toda su amplitud, es decir, como un problema de fe y también de costumbres. El problema fue planteado por Greenleaf, en un artículo publicado hace poco más de cuarenta años. Se trata de un texto sembrado de ideas sugerentes, construido sobre fuentes de tipo inquisitorial, en el cual entregó una visión panorámica de la relación entre los indios, la Inquisición y el provisorato. En su estudio planteaba la hipótesis de una relación equívoca entre los dos foros de justicia, marcada en ocasiones por la colaboración, en otras por la confrontación, pero sobre todo por la falta de definición. También indicó tres posibles caminos a seguir: avanzar con estudios de corte más bien etnohistórico, profundizar en el conflicto entre las jurisdicciones y desarrollar una historia judicialmente orientada.⁹ No hace falta decir que estos derroteros son complementarios y que nosotros escogimos avanzar sobre el tercero de ellos.

En los últimos años han aparecido diversos estudios que han seguido los pasos de Greenleaf. Con preocupaciones más bien etnohistóricas cabe mencionar los trabajos de John Chuchiak, David Tavarez y Gerardo Lara Cisneros, quienes han centrado su atención en la persecución del crimen de idolatría en distintos momentos de la historia virreinal, el primero en Yucatán, el segundo en Oaxaca y el tercero en la Sierra Gorda queretana. Por otro lado, Consuelo Maqueda Abreu publicó un libro interesante en el cual estudia de manera puntual la relación entre la Corona, la Iglesia y la Inquisición, con especial énfasis en lo sucedido en la Nueva España. El núcleo de sus preocupaciones es la conflictiva relación entre las jurisdicciones en el marco de la competencia por los privilegios. El trabajo de Maqueda se ocupa de lo sucedido entre las cúpulas de mando, lo que resulta en un estudio políticamente orientado al cual se subordina el problema judicial propiamente dicho. El tercero de los derroteros marcados por Greenleaf ha sido explorado por Ana de Zaballa y por quien esto escribe. Zaballa ha dedicado sus esfuerzos al estudio del control de la idolatría en los foros de justicia. Por nuestra parte, hace tiempo hicimos una primera incursión en la historia de la relación de la justicia eclesiástica del arzobispado de México con los indios, en la cual dimos cuenta de

⁹ Greenleaf, "The Inquisition and the Indians of New Spain..."

la existencia de un provisorato de “naturales” subordinado a la acción del provisor oficial y del arzobispo y que operó, por lo menos hasta el año de 1630, como una instancia auxiliar.¹⁰

Es necesario recordar que uno de los tópicos preferidos de la historiografía de tema virreinal ha sido el de los indios y razones para ello hay de sobra. Algunos de estos estudios han utilizado extensivamente los expedientes judiciales emanados de foros de justicia de ambas potestades.¹¹ Sin embargo, son muy pocos los que se han abocado a investigar los foros de justicia para los indios sea en la jurisdicción temporal, ya en la eclesiástica. Por lo que toca a su relación con la potestad temporal contamos, como principales, con el muy significativo aporte de Woodrow Borah y los artículos que complementan esta investigación de Andrés Lira y José Miranda.¹² Como podemos observar, la investigación que desarrollamos se ubica en un campo poco explorado y desde un enfoque poco socorrido, no obstante que aquella sociedad hizo de la religión, de la administración de justicia y de los indios su propia razón de ser.

LOS PROBLEMAS: EL FORO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL PROCESO

El foro judicial en materia religiosa

Como bien sabemos, la Nueva España fue una sociedad religiosa y sus formas de convivencia estuvieron marcadas por este hecho social a grado tal que dejó profunda huella en el desarrollo de sus instituciones judiciales, entre las cuales destacaron las propias de la Iglesia Católica, bajo la protección de la Corona en razón del Regio Patronato de Indias. La administración de justicia en materia religiosa conoció cuatro grandes instituciones que fueron: la confesión sacramental, la visita episcopal, los tribunales eclesiásticos ordinarios (también llamados audiencias y provisoratos) y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Las tres primeras estuvieron bajo la directa jurisdicción de los obispos y fueron parte de los instrumentos con que contaron para corregir las costum-

¹⁰ Chuchiak, “The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry...”; Tavarez, “La idolatría letrada...”; Lara, *El cristianismo en el espejo indígena...*; Maqueda, *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias...*; Zaballa, “La hechicería en Michoacán...”; Traslosheros, “El tribunal eclesiástico y los indios...”

¹¹ Acabado ejemplo de estas preocupaciones es la obra de Taylor, *Ministros de lo sagrado...*; Paredes y Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán...*

¹² Borah, *El juzgado general de indios...*; Miranda, “Indios...”; Lira, “La extinción...”

bres y disciplinar a la feligresía y la clerecía. El Santo Oficio, por concesión pontificia, estuvo organizado por el rey a través del Supremo Consejo de la Inquisición. Como puede verse nos ocupamos de las dos instituciones que formaron foros de justicia de carácter externo y permanente en su relación con el sector de la población que demográfica, simbólica e ideológicamente fue el más importante: los indios.

Es de sobra conocido que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición se estableció en la Nueva España en 1571 para perseguir los crímenes cometidos contra la fe, con la expresa prohibición de conocer de los cometidos por los indios, lo que no canceló su relación con los naturales. Menos conocido es que los tribunales eclesiásticos ordinarios, llamados también audiencias y provisoratos, existen por la natural potestad de jurisdicción de los obispos y que en realidad fueron uno más de los muchos instrumentos con que los prelados contaron para ordenar las costumbres de clérigos y fieles a la virtud. Me parece importante apuntar, por obvio que parezca, que el objeto propio de estos dos foros de justicia fue el cuidado de la ortodoxia y la reforma de las costumbres de los fieles de la Iglesia que eran también los vasallos de su majestad. El tribunal de la Inquisición se ocupó del primer aspecto y lo hizo en el terreno de la justicia criminal. Ésta fue su competencia y nada más. Como es fácil darse cuenta, un ámbito restringido. Por su parte, los tribunales eclesiásticos ordinarios se abocaron a la reforma de las costumbres de la población en general y, en el caso de los indios, también al cuidado de la fe, conociendo por igual de la materia civil que la criminal. Sin duda alguna, el ámbito de su competencia fue muy amplio. Ahora bien, jurisdiccionalmente el Santo Oficio abarcó los territorios de las audiencias de Guatemala, México, Guadalajara y Filipinas, a diferencia de los provisoratos que se contaron de uno por obispado. Las acciones combinadas de estos tribunales, con el apoyo de la Corona, afectaron de manera decisiva a todo el conjunto social y dentro de éste al segmento de la población que en particular nos interesa que son los indios.

La persona jurídica llamada "indio"

La relación de todo foro de justicia con cualquier ser humano no se da en abstracto, sino que opera dentro de un marco jurídico determinado. En otras palabras, se da con personas jurídicamente definidas, es decir, seres humanos que tienen derechos y obligaciones que se hacen valer ante el tribunal que conoce de sus causas. Esta personalidad jurídica es dinámica, se mueve con el tiempo, es producto de debates

y genera nuevos debates dentro de contextos precisos. Si estudiamos enfermos, mujeres, niños, hombres, adultos, pobres, ricos, cualquier condición de la persona humana, nos enfrentamos al mismo problema historiográfico que por necesidad debemos resolver para comprender cualquier historia de tipo judicial: la personalidad jurídica. No necesitamos decir que tal es el objeto mismo de la historia de la protección de la persona humana. Pues bien, el debate en torno a la naturaleza humana y jurídica de los indios nos ha acompañado a lo largo de nuestra historia y todo parece indicar que estamos lejos de haberlo solucionado.

El motivo principal de la relación entre la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios era el indio, pero no cualquier indio. Sí el de carne y hueso, por igual el virtuoso y el criminal, pero siempre jurídicamente considerado, es decir, en cuanto que persona sujeta de derechos y obligaciones. Se trata de una abstracción finalmente doctrinaria, derivada de un largo debate por la humanidad del indio que es bien conocido, inseparable de la empresa de descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo. Es el proceso por el cual el habitante de la antigua Mesoamérica se incorpora a la monarquía como vasallo sujeto de derechos y obligaciones, lo que genera a su vez los mecanismos judiciales que permitían hacer valer su condición.

La condición "indio" estaba ya bien definida hacia el último tercio del siglo XVI y orientó las acciones de los juzgadores en la Nueva España, sobre todo de aquéllos vinculados al fenómeno religioso. La doctrina jurídica sobre la condición de indio afirmaba que el "natural" debía ser considerado un ser humano de plena racionalidad, vasallo libre, no sujeto ni a esclavitud ni servidumbre, cristiano nuevo, inocente, de miserable condición, con derecho a su jurisdicción, su gobierno y sus formas de propiedad, pero en situación de desventaja ante los demás pobladores de las Indias Occidentales y Filipinas, es decir, de condición miserable, por lo que debía otorgársele un trato "benevolente", ser considerado y tratado como menor de edad y permanecer bajo la tutela de la Corona y de la Iglesia.¹³ Definición que le daba ciertos privilegios ante los tribunales que de manera privativa se ocupaban de sus problemas, a saber: el Juzgado General de Indios como instancia superior de todo el ordenamiento de justicia corporativa de la república de indios en la Nueva España, que iniciaba en sus cabildos y pasaba por sus gobernaciones autónomas, y los tribunales ecle-

¹³Sobre la personalidad jurídica del indio me parece que, doctrinariamente, la obra de Solórzano y Pereyra es la que mejor refleja lo que sucedía en los tribunales, *Política indiana*, en su libro segundo. En este particular cabe destacar las obras de Castañeda Delgado, "La condición miserable del indio y sus privilegios"; Carrillo, *El debate...*; Llaguno, *La personalidad...*

siásticos encabezados por los prelados diocesanos y sus provisoros. Ambos brazos, temporal y eclesiástico, constituyeron el orden judicial para los indígenas, del cual participaba en materia religiosa también la Inquisición.

Ahora bien, la colaboración entre dos jurisdicciones, entre dos tribunales, los que sean, hoy como ayer depende de que exista un deslinde claro de responsabilidades, cual parece haber sido el caso que estudiamos. Es claro que en la división del trabajo entre el Santo Oficio y el provisorato, en el terreno de los delitos contra la fe, el segundo conoció de asuntos de indios si éstos eran presuntos criminales; pero si eran la parte actora o bien los agraviados debían dirigir sus pasos a la Inquisición. Así, ambos tribunales guardaban un “privilegio de fuero” o “foro privilegiado” a los indios, es decir, una de las garantías más importantes para los vasallos como lo era la del justo o debido proceso, el cual incidía decisivamente en la protección del indio en su calidad de cristiano nuevo y persona de miserable condición.¹⁴

El proceso judicial

El proceso imprime personalidad y particularidad a un ordenamiento judicial. En virtud de éste el acusado tiene la oportunidad de defensa, el agraviado de encontrar justicia y el juez de establecer la verdad jurídica sobre la base de pruebas documentales y testimoniales. Un procedimiento claramente ordenado, es decir, racionalmente estructurado es el corazón mismo de toda garantía de justicia. No exageramos al afirmar que, en el foro, la justicia es el proceso. Los expedientes revisados indican que los procesos seguidos en el provisorato, concretamente en la audiencia arzobispal, son distintos a los aplicados por el Santo Oficio. Cuando hablamos de inquisición —con minúscula—, nos referimos a un tipo bien definido de proceso que se aplicaba en la Inquisición —con mayúscula—, pero que no era privativo del tribunal de la fe. También era el aplicado por la justicia criminal ordinaria del rey, lo que suele pasarse por alto. Su característica más pronunciada era el secreto que se guardaba durante buena parte del juicio, la ignorancia en que permanecía el reo sobre el delito del cual era acusado hasta la publicación de los testigos (es decir, de los cargos por los cuales se le procesaba) y, después, sobre quiénes eran sus acusadores y testigos de cargo. Esta característica

¹⁴Murillo Velarde, *Curso de Derecho...*, volumen segundo, libro segundo de las decretales, título segundo, “Del foro o fuero competente”.

afectaba a todas las causas conocidas por el Santo Oficio y que eran, vale la pena reiterarlo, los crímenes contra la fe de la población no india. Siempre se aplicó el mismo proceso.¹⁵ Por su parte, los tribunales eclesiásticos ordinarios aplicaron un proceso de tipo acusatorio en el cual el reo conoce desde un principio a quienes lo acusan, los testigos y la materia misma del juicio. En otras palabras, los provisoratos no fueron una inquisición para los indios. Afirmar lo contrario sería confundir un crimen o una forma de castigo con el procedimiento judicial. Para ser más precisos, la bigamia podía ser perseguida inquisitorialmente por el Santo Oficio y acusatoriamente por el provisorato. El crimen es el mismo y el proceso diferente, lo que señala una forma distinta de hacer justicia.¹⁶ Ahora bien, las exigencias de carácter moral con indios no fueron diferentes a las demandadas al común de los vasallos y fieles, siempre sustentadas en principios religiosos ordenados al ejercicio de la virtud cristiana. Esto es que, en la transformación del pecado en crimen, es decir, de una conducta reprochable en el ámbito de la conciencia a otra perseguida y castigada por los foros de justicia, los indios y los no indios “cometían” los mismos delitos. Sin embargo, por ser cristianos nuevos de miserable condición, en el foro religioso los naturales gozaron de trato benevolente, exentándoseles de los peores castigos, sobre todo de la tortura y de la pena de muerte.

Me parece necesario indicar que el trato “benevolente” con los indios, derivado de su “condición miserable”, fue un elemento sustancial de un procedimiento judicial *técnicamente definido*, que encontraba origen en un conjunto de predicados morales que, como principio doctrinario —que no es necesariamente una realidad factual—, impelían

¹⁵ Del proceso inquisitorial aplicado en el Santo Oficio se han ocupado Mariel de Ibáñez, *El Tribunal de la Inquisición en México...*; Pallares, *El proceso inquisitorial...* Del proceso inquisitorial aplicado por la justicia criminal de la ordinaria jurisdicción del rey se ha ocupado Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta...* La comparación entre el legalismo procesal tan propio de la Inquisición con el arbitrario y laxo de los procesos criminales aplicados por jueces de la potestad temporal la ha realizado Gacto Fernández, “Observaciones jurídicas...” La aplicación del proceso acusatorio en justicia criminal fue característica exclusiva de los tribunales eclesiásticos ordinarios, lo que, desde nuestro punto de vista, los transformaría en la parte más humana de la justicia de aquellos años, de lo cual me he ocupado en: “El pecado y el delito...”

¹⁶ Cada diócesis —y la arquidiócesis es una más en este sentido— generó sus propias tradiciones judiciales dentro de marcos institucionales muy definidos. Por lo mismo es necesario estudiar muchos casos, en diferentes tiempos y distintas diócesis. No sería extraño encontrar que, para un crimen específico, en algún obispado en particular, en determinados momentos, se hubieran tomado algunos elementos del proceso o bien ciertos modos exteriores de la Inquisición cual parece haber sucedido en la persecución del delito de idolatría en Yucatán estudiado por Chuchiak, “The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry...”

al trato preferencial con el débil y a su protección contra el fuerte. Así, ordenar a la virtud cristiana la vida de los indios, reformando las costumbres y defendiendo la fe, para la salvación histórica de la monarquía y eterna de los vasallos y fieles del rey y de la Iglesia, estuvo en el fondo de la creación de un orden judicial en materia religiosa cuyos ejes de acción fueron el Santo Oficio de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios.

DE LA DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Definir un objeto de estudio no consiste solamente en saber qué “cosa” voy a investigar. Implica también comprender la naturaleza misma de la “cosa”, su racionalidad y el punto de vista desde el cual pretendo construir el conocimiento. En nuestro caso estudiamos la acción social judicialmente orientada, vista desde la perspectiva también judicial, dentro de una racionalidad claramente religiosa. Veamos qué significa todo esto.

El objeto de estudio

Contra lo que pudiera pensarse, el objeto de estudio de una historia judicial no es el expediente, como tampoco los tribunales genéricamente llamados foros de justicia. El objeto de estudio es la acción social judicialmente orientada dentro un contexto explícitamente religioso. Entendemos por acción social, siguiendo a Max Weber, actos humanos referidos al otro (cualquier otro humano), que están cargados de sentido, el cual puede ser explícito o estar implícito y en donde este sentido orienta el desarrollo de la acción.¹⁷ La acción social sólo puede ser comprendida en su significado a partir de su orientación principal y dentro del contexto específico en que se desarrolla. Puesto que estos actos están cargados de significado, conllevan ciertas formas de racionalidad que el investigador debe considerar para lograr una comprensión adecuada y razonable del objeto de estudio. Así, nosotros investigamos acciones judiciales, referidas a los indios, en las que el elemento religioso orienta y dota de significado a la acción.

Para lograr una comprensión adecuada de nuestro objeto de estudio es necesario dar cuenta, para empezar, de tres elementos: primero, lo que implica un enfoque historiográfico de carácter institucional en

¹⁷ Weber, *Economía y sociedad...*, p. 5-20.

el ámbito judicial; segundo, el tipo de racionalidad que orienta estas acciones; y, tercero, revisar el problema de la dominación y su legitimidad, puesto que estamos ante foros de justicia que ejercen autoridad y aplican sanciones vinculantes que afectan no sólo a los involucrados en el conflicto específico que se resuelve, sino al conjunto de la sociedad. Una decisión judicial vincula de manera directa a aquél sobre quien recae la acción tanto como al conjunto de la sociedad que le hace valer por sus acciones o sus omisiones. Por ejemplo, una sentencia de destierro, muy socorridas en aquel entonces, afectaba al desterrado y obligaba también a toda la ciudad que se hacía responsable del cumplimiento de la sentencia.

El enfoque judicial

Las acciones sociales judicialmente orientadas sólo se pueden desarrollar en ámbitos institucionales. No debemos confundir las acciones de justicia que no necesariamente requieren un tipo específico de relaciones con las acciones judiciales que de suyo conllevan un modo premeditado, estructurado y funcional de proceder, así como una razón de ser que les dota de sentido. Por ejemplo, ayudar a una anciana a cruzar la calle es una acción justa que no requiere de ningún orden institucional, pero meter a la cárcel al desalmado que de todos modos la atropelló sin duda lo requiere.

El tipo de acciones judiciales que pretendemos estudiar se sustenta en tres entendidos básicos. Primero, que una institución es un conjunto de relaciones humanas estructuradas y funcionales con amplitud de duración en el tiempo y que tienen una razón de ser. Segundo, que estas relaciones por su duración y sentido crean y necesitan un cuerpo normativo que al mismo tiempo sea rígido y flexible para darles forma, capacidad de permanencia y de cambio, de adaptación. Un cuerpo normativo que podemos llamar sin equívocos Derecho. Tercero, que el Derecho producido en la Nueva España se crea por cuatro vías: una, la costumbre que se forma en los diversos cuerpos sociales, generando ordenamientos jurídicos diversos que deben validarse por la tradición, la sanción de los tribunales, la del rey, o del rey y la Iglesia, según sea el caso, y que es el llamado derecho consuetudinario; dos, por las decisiones del monarca, formando un derecho propiamente legal; tres, por el peso del derecho común, que es de carácter axiológico y doctrinario, y en este sentido preceptivo, en el cual participan el derecho romano justiniano, el derecho canónico y la doctrina generada por jurisperitos en universidades y en la práctica foral; y, cuarto, por el

hecho de que en un orden jurídico plural como el novohispano el juez tiene por función principal hacer justicia dando a cada quien lo que por derecho le corresponda, lo que se consigue determinando qué normatividad tiene validez en cada caso concreto. En suma, que el foro de justicia, donde toman cuerpo las acciones judiciales, es definitivo en la conformación de las relaciones sociales por tratar intereses en conflicto, por ser instancia de negociación permanente, por favorecer y reprobado determinadas conductas, por la definición de los derechos y obligaciones de cada persona.

De la acción judicial y de su racionalidad

En las acciones judiciales de la Inquisición y de los tribunales eclesiásticos ordinarios lo religioso fue el factor condicionante y estuvo por encima de lo estrictamente formal. Parece claro que no estamos ante una racionalidad formal orientada primordialmente por la eficacia en la consecución de determinados fines. Estamos ante una racionalidad de carácter sustantivo, es decir, ante acciones éticamente orientadas dentro de un contexto netamente religioso.

Para comprender la anterior afirmación es necesario recordar con Max Weber que lo distintivo de la cultura occidental es la progresiva racionalidad en sus procesos sociales y culturales, entre los que distinguió el jurídico y el religioso y a los cuales dedicó significativos estudios. En la elaboración de su tipología diferenció cuatro modos de racionalidad que son: práctica, teórica, sustantiva y formal. Las dos últimas muy pronunciadas en el desarrollo de la cultura occidental. Mientras que la formal ordena los medios y los fines por la simple eficacia, lo que la hace propia de la gran industria capitalista, las burocracias modernas que la acompañan y de un Estado sustentado en el monopolio de la fuerza y del Derecho, la racionalidad sustantiva (también llamada material) orienta medios y fines a valores éticos y trascendentes, por lo que es característica de la religión, y pone como los ejemplos más acabados el calvinismo y el catolicismo romano.¹⁸

La acción social judicialmente orientada, sistematizada, normada, flexible, sustentada en definiciones antropológicas y jurídicas claras resulta ser un medio apropiado, legítimo, para alcanzar fines ordena-

¹⁸ Weber, *La ética protestante...* Idea presente también en "Sociología de la religión", p. 328-493, y, en la misma obra, "Sociología del Derecho", p. 498-648. Para una idea integral y expedita sobre la centralidad del concepto de racionalidad en Weber tenemos el excelente ensayo de Ritzer, "Max Weber", p. 263-317.

dos al cuidado de la fe y la reforma de las costumbres, en pos de la salvación eterna. En esta lógica lo judicial resulta ser un medio, un instrumento de relativa e innegable importancia que se orienta a los mismos fines que toda la acción pastoral de la Iglesia, se trate de la catequesis, la educación institucional, las visitas episcopales, el culto divino, la administración de los sacramentos, las prácticas devocionales e incluso la dimensión estética. Cabe recordar que estamos ante foros de justicia ordenados por el derecho canónico, en donde los cánones operan como marcos normativos dentro de los cuales se desarrolla la acción religiosa de la clerecía y la feligresía por igual y que subordina su acción a fines trascendentes. Un canon es acabado ejemplo de una racionalidad sustantiva.¹⁹

Racionalidad, dominación y legitimidad

Decíamos que en toda acción judicial se encuentra un fenómeno de dominación, toda vez que lo mandado vincula a la sociedad en su conjunto. Pero no nos confundamos, no todo ejercicio del poder es dominación. Entendamos con Weber que la dominación es la expectativa de obediencia a un mandato, en este caso el de un juez (y su aparato burocrático a través del cual actúa) que opera en el orden judicial religioso.²⁰ Esto es que, para ser legítimo, un mandamiento debe ser obedecido por el conjunto de la sociedad, incluso contra la opinión u oposición de algunos de sus miembros, lo que sería lógico esperar de quien ha sido condenado. La autoridad es legitimada por un conjunto de acciones de quienes reciben el mandato ordenadas a la colaboración, sin importar mucho si ésta es consciente o inconsciente, solidaria o mecánica, aceptada por solícita condescendencia o simple costumbre. En cualquier hipótesis, la dominación implica algún grado de consentimiento en el promedio de los actos de la colectividad. Siguiendo a Emilio Durkheim podemos afirmar que esas acciones legítimas de la autoridad y legitimadas por la sociedad configuran corrientes de pensamiento y representaciones colectivas, en este caso de tipo judicial religioso, que se imponen de tal forma a los individuos que la simple voluntad de alguno de ellos no las puede modificar. Entonces, la legi-

¹⁹ D'Ors, "Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana", p. 33 y siguientes. La elasticidad del derecho canónico es explicada por Grossi, *El orden jurídico medieval*, en su capítulo séptimo.

²⁰ Max Weber, *Economía y sociedad...*, p. 43-46.

timidad también puede ser entendida como un hecho social, muy en especial en materia judicial.²¹

Quiere decir que estamos ante un fenómeno de colaboración social de carácter orgánico que se hace más efectivo en la medida en que los mandatos del rey, del Santo Oficio y del provisorato sean obedecidos porque representan y porque están referidos a los valores, ideas y creencias que dan sentido así a la vida de los individuos, como al orden social en su conjunto. Debemos considerar el fenómeno de la legitimidad de la dominación como un hecho social que hunde profundas raíces en las corrientes sociales y de representación simbólica; que estos foros de justicia y su relación con los indios inciden en la conformación misma de las relaciones sociales y de la cultura que les da sentido. Un horizonte de interpretación que evitará sucumbir en el mar de la casuística judicial, problema que nos pone de frente a las fuentes y su tratamiento.

De las fuentes y su tratamiento

El expediente judicial es la materia prima de toda indagatoria como la que aquí nos ocupa, pues nos da acceso a la vida de los tribunales, de los hombres y mujeres que en ellos trabajaron y que a ellos acudieron en busca de justicia. No se trata de una reconstrucción histórica que se valga de los expedientes para fines distintos a la historia de la administración de justicia cual sería el caso, por ejemplo, del enfoque culturalista, el de las mentalidades y el más específico de la etnohistoria. De lo que se trata es de hacer historia judicial que por necesidad es institucional, por lo que debemos hacer uso del expediente desde su propia y particular naturaleza: la acción judicial o, si se prefiere, la acción social judicialmente orientada.

La documentación contenida en los foros de justicia religiosa nos da cuenta de dos realidades básicas. Por un lado, en los expedientes criminales podemos observar lo que no era tan común en la convivencia humana y los mecanismos altamente especializados para solucionar

²¹ Los conceptos "acción social" —que nosotros aplicamos a la acción judicial— y "dominación", tan propios de la sociología de Weber, resultan complementarios, para el caso que aquí estudiamos, con el concepto de "hecho social" de Durkheim. Una acción judicial ordenada a la dominación sólo puede ser tal en la medida en que la dominación se transforme en un hecho social. Weber desarrolla los conceptos de "acción social" y "dominación" en *Economía y sociedad...* Por su parte Durkheim desarrolla el concepto de hecho social en *Las reglas del método...* Reflexiones sobre el proceso por el cual los hechos sociales dan pie y se transforman en formas de dominación al grado de adquirir formas normativas de carácter jurídico las desarrolla Durkheim en *La división del trabajo...*

estos conflictos extremos. Por otro lado, también nos permiten observar la dimensión de la justicia civil, de la permanente negociación entre los particulares y los modos de resolver sus problemas tan mundanos como puede ser una herencia o una deuda. Debemos tomar en cuenta que la relación entre estos foros de justicia y de éstos con los indios se realiza de manera muy especial en el ámbito de los crímenes contra la fe, pero que los crímenes contra la fe no agotan la relación de los foros con los naturales.

Nuestras fuentes de información son expedientes judiciales y no existen otras para hacer una historia de carácter judicial. Cada uno de estos instrumentos nos revela situaciones de conflicto concretas y particulares, por lo que del estudio de esas situaciones no es posible deducir un estado generalizado de problemas sociales sin caer en la falacia de sacar conclusiones universales de premisas particulares. Sin embargo, requerimos encontrar algunos elementos comunes y constantes a la diversidad de situaciones con el fin de alcanzar un grado razonable de generalidad que posibilite interpretar el fenómeno estudiado. No podemos quedarnos en la simple casuística divertidos en el detalle, como tampoco pretender equívocas generalizaciones. El reto es, pues, encontrar los elementos comunes a la diversidad, sin negar esa misma diversidad. Encontrar lo que hay de común en lo diverso, afirmado en lo diverso. Este dilema se soluciona si atendemos a la naturaleza de la fuente.

Lo primero es darnos cuenta de la necesidad de tratar a los expedientes judiciales como lo que son: el desarrollo ordenado de un litigio, de un pleito, de un conflicto entre partes, en el cual se confrontan distintas versiones sobre ciertos hechos, derivadas de las declaraciones de los querellantes y los testigos, en donde cada una de ellas tiene pretensiones formales de ser verdadera. Este conjunto de versiones se presenta ante una persona investida de autoridad legítimamente constituida con poder de dominación, cuya tarea es emitir un juicio, es decir, establecer una verdad jurídica acorde a valores de época incardinados en principios doctrinales, en leyes, en cánones, en usos y costumbres de tipo religioso y jurídico.

El material con el cual trabajamos son las versiones interesadas de los distintos actores que se involucran en el proceso —o que son involucrados incluso contra su voluntad— con la intención de obtener algún tipo de beneficio, ya se trate de venganza contra el criminal —con intención justa o vil—, limpiar la conciencia, la restitución de algún bien, la obtención de la libertad, o simplemente salir del paso lo antes posible. Las versiones de los hechos que encontramos en este tipo de fuentes rara vez son espontáneas, como tampoco son produc-

to de entrevistas abiertas o cuestionarios de investigación en los cuales el entrevistado argumenta con alto grado de libertad. Nada de eso. Son producto de un proceso racionalmente orientado en el cual su estricto seguimiento ya forma parte de la administración de justicia. Los querellantes y los testigos declaran según procedimientos preestablecidos; son deposiciones interesadas o inducidas, sin mucho espacio para la libre disertación. Es necesario tener muy claro que no se trata de un defecto sino de su característica, que los querellantes y sus testigos dicen lo que el procurador (defensa) o el fiscal consideran que es conveniente que digan. Si tales dichos pueden hacer coincidir la verdad factual con la jurídica, tanto mejor. Por lo mismo, no podemos cometer la ingenuidad de creer que esas palabras son materialmente verdad, como tampoco caer en la "astucia" de pretender que tan sólo son mentiras. Un expediente judicial se construye a partir de un litigio cargado de pasión, frustración, inteligencia, razones, falacias, verdades y negociaciones a través de las cuales el juez va estableciendo una verdad jurídica.

Cuando consideramos estos expedientes en lo individual, cada uno se nos muestra como una historia particular a su vez formada por pequeños pedacitos de historias que ganan coherencia gracias al proceso. Cuando, por otro lado, los tomamos en su conjunto nos revelan múltiples historias sin relación factual entre ellas. Cada caso es, literalmente, todo un caso en sí mismo. Sin embargo, al revisar series documentales que abarcan periodos de mediana duración, también encontramos ciertas constantes que podemos identificar como patrones de conducta. Ésta es una razón muy poderosa por la cual no es posible construir una historia propiamente judicial a partir de un solo expediente; como tampoco lo sería si nos dedicáramos solamente al conjunto de la serie documental.

Para encontrar una interpretación posible y razonable al fenómeno que estudiamos debemos adecuarnos a la naturaleza de nuestras fuentes de información. Es necesario que atendamos a lo común y a lo diferente para afirmar nuestra comprensión en ambos elementos, lo que sólo es posible si aplicamos una lógica analógica. Lo mejor del caso es que es esta lógica precisamente la que usaban los jueces eclesiásticos, quienes, literalmente, construían sus decisiones a lo largo del proceso aplicando la analogía. Buscaban lo que una conducta tenía de común con otras, al mismo tiempo de ubicar las particularidades que la hacían diferente. Debían tomar en cuenta lo que hoy llamamos pluralismo jurídico para determinar el derecho de cada persona y hacerlo de cara a lo que de común debía tener toda forma de Derecho, es decir, al Derecho común. Sólo de esta manera podían

los jueces determinar la criminalidad del acto con sus atenuantes o agravantes, con el fin de dar a cada quien lo que por derecho le correspondía que tal era, como bien sabemos, la definición de justicia. En términos ideales o tipológicos podemos decir que la ponderación y la racionalidad del proceso constituían los elementos que permitían a un juez ordenar y orientar sus acciones a lo largo del juicio hasta dictar sentencia, si es que ésta llegaba a necesitarse.²² Cada historia es un universo en sí mismo y, al mismo tiempo, forma parte de un ordenamiento judicial coherente. Los patrones de comportamiento presentes en acciones judiciales distintas nos permitirán alcanzar cierta inteligibilidad dentro la multiplicidad. Esto es que el análisis de los expedientes nos permite construir tipologías y éstas nos posibilitan adentrarnos en cada expediente con el fin de entenderlos por igual en su especificidad, como en lo que tienen de común con los demás. Así podremos lograr cierto grado de generalidad en nuestra interpretación que nos permita comprender adecuadamente el fenómeno estudiado sin caer en falacias. Construiremos nuestro conocimiento de manera natural por el camino que nos marca la hermenéutica analógica. Por el tipo de documentación con la que trabajamos estamos ciertos que es el modo de proceder que más nos conviene.²³

Como puede suponerse, una investigación del tipo que aquí proponemos sólo puede realizarse en el tiempo que los historiadores llamamos de mediana y larga duración, por la consulta de largas series documentales. También queda claro que, en la vida de un historiador, acaba por constituirse en un proyecto de vida que se ejecuta personalmente, dentro de una comunidad académica, y que encuentra en los estudiantes su más poderosa razón para llevarlo a cabo. Pero tal compromiso está muy lejos de ser una carga. La historia judicial y de la justicia es apasionante, entre otras cosas porque es puerta de entrada a la historia de la protección de la persona humana, esto es, de los grandes debates que de tanto en tanto una sociedad y una cultura generan en torno a seres humanos muy concretos como puede ser un niño, el esclavo, la mujer, el judío, o en este caso el indio. Debates que ponen en juego todos los saberes de una época y que tarde o temprano se concretan en definiciones jurídicas sobre personas específicas, generando derechos y obligaciones y creando o cancelando mecanismos institucionales de orden judicial

²²No es gratuito que la prudencia, madre de la sabiduría, fuera la virtud más aquilataada en el trabajo de los jueces, según dejó muy en claro don Quijote a Sancho Panza antes de partir con rumbo a Barataria y tal como toda la literatura de espejos de príncipes recomendó al gobernante justo.

²³Beuchot, *Tratado de hermenéutica...*

que permitan hacer valer ciertos derechos o sufrir las consecuencias de su pérdida. Una historia que nos revela lo que una cultura piensa y está dispuesta a hacer en torno al ser humano. Tal es, en mi opinión, lo que a final de cuentas justifica y otorga su valor a la historia judicial.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México. 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- ARENAL, Jaime del, "Instituciones judiciales de la Nueva España", *Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, n. 22, p. 9-41.
- BAZÁN, Alicia, *El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España*, México, 1963.
- BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Itaca/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2000.
- BORAH, Woodrow, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CARRILLO, Alberto, *El debate sobre la guerra chichimeca, 1531-1585. Derecho y política en la Nueva España*, Zamora, El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2000.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, "La condición miserable del indio y sus privilegios", *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, v. XXVIII, 1971, p. 245-335.
- CHUCHIAK, John, "The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry: The Process of Punishment in the Provisorato de Indios of the Diocese of Yucatan, 1563-1812", Doctoral Dissertation, New Orleans, Tulane University, 2000.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indios: 1784-1785*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- D'ORS, Alvaro, "Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana" en *Philosophie juridique européenne: les institutions*, Roma, Ed. J. M. Trigeaud, 1988.
- DURKHEIM, Emilio, *Las reglas del método sociológico*, Buenos Aires, La Pléyade, 1974.

- , *La división del trabajo social*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- ESPINOZA, Martha Leticia, *El tribunal de fiel ejecutoría de la ciudad de México, 1724-1790. El control del cabildo en el comercio urbano*, tesis de licenciatura, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, "Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial" en Abelandro Levaggi (coord.), *La inquisición en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1999, p. 13-43.
- GREENLEAF, Richard, "The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion", *The Americas*, n. 22, October 1965, p. 138-151.
- , *La inquisición en Nueva España, siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- LARA CISNEROS, Gerardo, *El cristianismo en el espejo indígena: religiosidad en el occidente de la Sierra Gorda, siglo XVIII*, México, Secretaría de Gobernación, 2002.
- LAVRIN, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, 1991.
- LIRA, Andrés, "La extinción del juzgado de indios" en *Memoria del IV congreso internacional de historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1976, p. 290-317.
- LLAGUNO, José, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano, 1585: ensayo histórico-jurídico de los documentos originales*, México, Editorial Porrúa, 1983.
- LOZANO, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena: el adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, ciudad de México, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005.
- MACLACHLAN, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México: un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- MAQUEDA ABREU, Consuelo, *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *La Inquisición en México durante el siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1946.

- MEDINA, José Toribio, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, 1987.
- MIRANDA, José, "Indios" en José Luis Soberanes (coordinador), *Los tribunales de la Nueva España...*, p. 165-174.
- MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, "Autos seguidos por el provisor de naturales del arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722-1723", *Tlalocan*, v. X, 1985, p. 377-477.
- , "La Inquisición para indios en la Nueva España: s. XVI al XIX", *Chicomóztoc*, n. 2, marzo de 1989, p. 7-20.
- MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico e Indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2004.
- PALLARES, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1951.
- PAREDES, Carlos, y Martha Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Morelia, El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2003.
- PARRY, John Orase, *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993.
- RITZER, George, *Teoría sociológica clásica*, México, McGraw Hill, 2005.
- SANCIÑENA, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- SEED, Patricia, *Amar, honrar y obedecer. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza, 1991.
- SOBERANES, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan, *Política indiana*, Madrid, Editorial Atlas, 1972.
- TAVAREZ, David, "La idolatría letrada: un análisis comparativo de textos clandestinos rituales y devocionales en comunidades nahuas y zapotecas, 1613-1654", *Historia Mexicana*, n. 194, octubre-diciembre de 1999, p. 197-253.

- TAYLOR, William, *Ministros de lo sagrado*, El Colegio de Michoacán/Secretaría de Gobernación/El Colegio de México, 1999.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992.
- , *Manual de historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 2005.
- TORRES PUGA, Gabriel, *Los últimos años de la Inquisición en México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2004.
- TRASLÓSHEROS, Jorge, “El tribunal eclesiástico y los indios en el arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, n. 203, enero-marzo de 2002, p. 485-517.
- , “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, v. LV, n. 220, abril-junio de 2004, p. 1105-1139.
- , “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia penal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII”, *Alegatos*, n. 56, septiembre-diciembre de 2004, p. 469-479.
- , *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia Eclesiástica del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Editorial Porrúa, 2004.
- , *La reforma de la iglesia del antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- , *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, México, Premiá Editora, 1979.
- ZABALLA, Ana de, “La hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo XVII” en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo. V congreso internacional de historia de América*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, p. 535-550.

